



GACETA EXTRAORDINARIA DE MANILA

DEL DIA 31 DE ENERO DE 1869.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar se ha servido comunicar á este Gobierno Superior para su cumplimiento, el decreto del Gobierno Provisional de la Nacion, relativo á la suscripcion de un empréstito de 200 millones de escudos efectivos, cuyo literal tenor es el siguiente:

GOBIERNO PROVISIONAL.—Ministerio de Hacienda.—Decreto relativo á la suscripcion de un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.—Gravisima es la situacion en que el Gobierno anterior ha dejado la Hacienda de nuestro país. En los momentos de verificarse el glorioso alzamiento de Cádiz, la obra devastadora del desorden y del despilfarro casi tocaba á su término, y, á prolongarse poco tiempo más, habria sido inevitable la bancarrota. La revolucion, por este solo hecho, y aunque no tuviera otros resultados que el de evitar la caida de España en la sima del descrédito y de la ruina, ha salvado al país, y merece ser considerada por la historia como un acto de necesidad y de justicia.

Uno de los primeros cuidados del Gobierno Provisional ha sido naturalmente el estudio de la situacion del Tesoro, para conocerla á fondo y adoptar con ánimo resuelto cuantas medidas puedan conducir á su mejora. De ese estudio nace la conviccion antes expresada, cuyos fundamentos deben hacerse públicos con entera lealtad, sin ocultar ni desfigurar en lo más minimo la verdad de los hechos, para que el país y el mundo, que hoy tiene fija en España su mirada, puedan apreciar exactamente la importancia del mal y la urgencia y oportunidad de los remedios. La época de las resoluciones empíricas, de los presupuestos combinados artificiosamente, de los empréstitos disimulados, de las tenebrosas y mezquinas operaciones de crédito para salir del día y cubrir obligaciones apremiantes, no siempre justificadas, á costa de la imposicion de mayores sacrificios en el porvenir, debe quedar cerrada con el triunfo de la revolucion; dándose principio á una nueva era en el sistema de Hacienda, que de hoy en adelante habrá de ajustarse á las condiciones propias de la vida de los pueblos modernos.

Poseido de ese espíritu, el Ministro que suscribe deseaba poder presentar desde luego á la Nacion una exposicion detallada y rigurosamente exacta de la situacion de nuestro Tesoro en el momento de constituirse el Gobierno Provisional. Pero este trabajo ofrecia no pequeñas dificultades, por la falta de muchos datos, correspondientes al período revolucionario, que no es posible reunir por completo, hasta que se reorganice la Administracion y vuelvan á funcionar en condiciones normales y ordenadas todos los servicios dependientes de este Ministerio; y como la urgencia de las medidas reclamadas hoy por las circunstancias no permite demora, ha sido preciso limitarse á formar un cálculo apro-

ximado, apreciando cada uno de los conceptos que componen el déficit, por los últimos datos y noticias adquiridas, aunque no todos correspondieran precisamente á la misma fecha. Así, para la Caja de Depósitos se ha tenido en cuenta la situacion de la misma, al terminar la cuarta semana de Setiembre; mientras que varias partidas del déficit se refieren al día 1.º de Octubre, otras al día presente, y algunas, como la de obligaciones de Presupuestos, pendientes de pago en las provincias, al 31 de Agosto último.

Por otra parte, el resultado que de este modo se obtiene no puede separarse mucho de la verdadera cifra que representa el déficit del Tesoro, y permite formarse de él una idea suficientemente exacta, tanto para apreciar las consecuencias del sistema de Hacienda anterior á la revolucion, cuanto para justificar la inmediata adopcion de las medidas que cree necesarias el Ministro que suscribe. Después, y con mayor espacio, podrá apurarse el exámen para someter á las Córtes Constituyentes un cuadro más completo y acabado, del que hoy solo pueden presentarse los rasgos de mayor importancia é interés.

El cálculo hecho, con arreglo á las observaciones que preceden, dá para el déficit actual del Tesoro la suma total de 2.490.644.337 rs. vn.

Entre las partidas que componen esta suma, hay algunas de carácter apremiante, y á las cuales es preciso atender sin pérdida de tiempo.

Al terminar la cuarta semana de Setiembre, debia el Tesoro á la Caja de Depósitos, cerrada luego por acuerdo de la Junta Revolucionaria para las operaciones á metálico, la cantidad de 1.243.086.669 rs. vn. 65 cénts., y aunque esta no sea inmediatamente exigible en su totalidad, por corresponder una parte de ella á los depósitos necesarios, y otra mayor á los voluntarios á plazo fijo, cuya duracion varia desde un mes á un año, ó á los que solo pueden retirarse mediante aviso con anticipacion de 15 á 90 días, queda una suma considerable, que ha debido ya pagarse por haber llegado la época de su vencimiento, ó que puede reclamarse á voluntad por el concepto de cuentas corrientes.

El día 9 de Octubre, al encargarse de la gestion de la Hacienda el Ministro que suscribe, el total de Obligaciones, cuyo pago podia exigirse al contado, ascendia á la cantidad de 65.473.840 rs. 45 cénts. Esta suma se ha reducido despues por las renovaciones hechas, gracias á la confianza que inspira el Gobierno Provisional, pero todavia llega hoy á una cifra importante, que aumentaria por los vencimientos de los meses venideros, si los imponentes no continuaran pidiendo la renovacion de sus depósitos.

Parece innecesario detenerse á demostrar la gravedad del conflicto en que la situacion de la Caja pone hoy al Tesoro, y que obliga á dedicar sin pérdida de tiempo á dicho Establecimiento las sumas necesarias para la continuacion de sus operaciones. Estos hechos comprueban la exactitud de las censuras que á la institucion de la Caja de Depósitos se han dirigido con frecuencia, considerándola como un peligro con-

tinuo para el Tesoro; peligro oculto por la facilidad con que en las épocas de confianza y desahogo afluyen á la Caja los capitales, pero que se pone de manifiesto en los momentos de apuro, haciendo pagar muy cara aquella facilidad que tan agradable parecía, y que constituyó un incentivo poderoso para llevar á cabo tantos gastos supérfluos ó perjudiciales, como fuera de relacion con el estado económico del país. Con la Caja de Depósitos, tal como hoy se halla organizada, no es posible el orden en la Hacienda, ni existe, propiamente hablando, Presupuesto obligatorio para el Ministro, y la reforma del citado Establecimiento, respetando por completo los derechos de los imponentes, es una de las necesidades á que deberá atenderse con mayor preferencia.

Llaman también la atención en el déficit del Tesoro, como obligaciones apremiantes, los vencimientos correspondientes á contratos de anticipaciones de fondos que tienen lugar antes de 31 de Diciembre. El importe total de éstos vencimientos, entre los cuales está el de un plazo de los contratos con la casa Fould y Compañía, de París, y los de otros varios hechos también con casas extranjeras, asciende á la cantidad de 343.440.265 rs. vn., estando consignados para responder de su pago 1.776.850.000 rs. vn. nominales en títulos de 3 por 100 de la emision autorizada por la ley de 30 de Junio de 1866; 94.664.000 rs. vn. en billetes hipotecarios de la venta de bienes nacionales, y 80 millones de reales vellon en pagarés con garantía del Banco de España.

Las obligaciones de Presupuestos pendientes en las provincias, segun los datos de 31 de Agosto, importaban la suma de 269.450.000 rs., siendo una buena parte de ella de argente pago, por corresponder á gastos de personal, y á varios servicios que no pueden, sin grave daño, continuar por más tiempo desatendidos.

En las demás partidas del déficit hay algunas también apremiantes y cuyo importe es de mucha consideracion. A 46.670.782 rs. ascendian los pagarés pendientes de pago el dia 1.º de Octubre en la Tesoreria Central, y á 214.460.000 reales vellon las letras á cargo de las Tesorerías de provincia que se hallaban en el mismo caso. Los libramientos expedidos por las Ordenaciones de los Ministerios, pendientes en la primera Tesoreria, importaban 3.110.000 reales vellon; 6.550.000 las letras protextadas del vencimiento de 30 de Setiembre último, 5.023.500 rs. vn.; los créditos reclamados por la Direccion de Contabilidad de Marina, y que deben satisfacerse en el extranjero, y 4.499.562 rs. vn. 15 céntimos las letras á cargo de la Tesoreria Central, giradas por los comisionados del Tesoro en el extranjero y por la escuadra del Pacifico; sin mencionar otras obligaciones, que no merecen tanta atencion, ya por su pequeña importancia ya por no presentar un carácter de tanta urgencia como las citadas.

Auméntase la gravedad de la situacion del Tesoro por las circunstancias del año económico presente. Lejos de poder contar para disminuir el déficit con los recursos ordinarios del ejercicio de 1868 á 1869, es indudable que éste ha de dejar un descubierto de gran importancia. Todas las rentas públicas, mal calculadas por cierto en el Presupuesto vigente, han de tener en este año una baja más ó menos considerable, ya porque algunas acusan un notable descenso durante los últimos años (debido en parte á la mala administracion del Gobierno anterior, y en parte á las crisis económicas que ha sufrido la Europa y á la disminucion de las últimas cosechas), ya por las pérdidas consiguientes al período revolucionario que acaba de atravesar el país. Las providencias de las Juntas, inspiradas en general por el mejor celo, pero no pocas veces obedeciendo á un espíritu de loca-

lidad, han desorganizado completamente los impuestos, y en muchos puntos, á la sombra de sus disposiciones, se han defraudado los intereses del Tesoro, haciéndose un escandaloso contrabando y cometiéndose atentados directos contra las propiedades de la Nacion, consideradas cual si fuesen bienes comunes. No es posible todavía formar un cálculo algo aproximado acerca de la liquidacion de este período, pero por los datos que ya tiene á la vista el Gobierno y por el detenido estudio que ha hecho del Presupuesto y del estado de las rentas, parece muy probable que el déficit del presente ejercicio no sea inferior á la suma de 600 á 700 millones de rs. vn.

Y no consisten solo en lo que va dicho las dificultades de la situacion de nuestra Hacienda. Además de las obligaciones ordinarias del Presupuesto, preséntase la necesidad de hacer algunos gastos extraordinarios en el invierno inmediato. En varias provincias, azotadas por la carestia, faltan recursos para verificar la siembra, habiendo gran número de obreros sin ocupacion, y aunque el Gobierno no puede considerarse obligado en manera alguna á darles empleo, porque no reconoce el principio del derecho al trabajo, ni puede razonablemente intervenir en la organizacion y marcha de la industria, preciso es que en estos momentos y por el carácter excepcional de las circunstancias presentes, se imponga algunos sacrificios para facilitar el auxilio á las localidades más necesitadas, y cooperar con ellas á la disminucion de la crisis actual, dando á la tierra el grano que demanda, con la esperanza de abundante fruto en el año próximo venidero.

Para atender á tantas y tan considerables obligaciones ¿qué recursos ha dejado al Gobierno Provisional la Administracion anterior? Una existencia de 52.025.783 rs. vn. en las Tesorerías Central y de provincias, correspondiente al dia 1.º de Octubre; algunos restos del producto de las ventas de bienes desamortizados, y varios créditos irrealizables por el momento sobre las Cajas de Ultramar. De los 1.731.337.667 reales vellon que importan los pagarés de compradores de dichos bienes, pendientes en fin de Junio último, y cuyos vencimientos están escalonados desde el año económico presente hasta el ejercicio inclusive de 1866 á 1867, despues de deducir 1.592.830.081 rs. vn. (destinados á la amortizacion de las dos series de billetes hipotecarios, á responder de los pagarés del Tesoro garantidos por el Banco, segun convenio aprobado en 27 de Mayo de este año, y en garantía de la negociacion hecha con los Sres. Fould y Compañía, de París), solo queda disponible la suma de 138.507.586 rs. vn., de la que han de descontarse los pagarés procedentes de bienes declarados en quiebra y de ventas anuladas, cuyo importe se ignora todavía.

Por resto de la operacion citada de 27 de Mayo, aun pueden negociarse pagarés hasta la suma de 86.442.573 reales vellon, estando, por último, disponibles 665.728.000 reales vellon nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior en la Tesoreria Central y en la Comision de Hacienda de París, de los 2.442.578.000 recibidos de la Direccion de la Deuda en virtud de la ley de 30 de Junio de 1866, y autorizado el Gobierno por la de 11 de Julio de 1867 á emitir títulos del 3 por 100 consolidado exterior hasta la cantidad necesaria para obtener un valor efectivo de 400 millones de reales. El haber del Tesoro es, como se vé, por el momento, de difícil y costosa realizacion, y la mayor parte de él no constituye tampoco, propiamente hablando, un haber, puesto que consiste en nuevos títulos de la Deuda pública, que todavía no han salido al mercado.

Tal es, brevemente presentada en sus rasgos generales, la situacion en que el Gobierno Provisional encuentra el Era-

rio, al encargarse por la voluntad nacional de la dirección de los negocios públicos. Tal es la triste herencia que el régimen caído ha dejado á la revolución, y cuyo inventario era indispensable poner claramente de manifiesto para cubrir la responsabilidad del Gobierno. En pocos años se han consumido, sobre los ingresos ordinarios de los Presupuestos, casi todos los productos de la desamortización, los considerables capitales que afluyeron á la Caja de Depósitos y las importantes sumas á que ascienden las anticipaciones de fondos recibidas. La Deuda permanente ha crecido desde 1860 más de un 50 por 100 de su importe anterior en capital, y casi un 130 por 100 en intereses, llegando á las enormes sumas de 22.409.309.121 y 590.692.173 rs. vn. respectivamente, y despues de tanto y tanto sacrificio, el país encuentra hoy las rentas en baja, los valores futuros empeñados, la Administración desorganizada, las más respetables obligaciones desatendidas. El cuadro de esta herencia bastaria, si otras muchas causas no hubiera, para justificar, segun al principio se indicó, la destrucción del régimen anterior; régimen tan deplorable en la Hacienda como en la política, y tan poco celoso de los intereses del país, que al mismo tiempo que desatendida sus obligaciones más sagradas, y lo llevaba friamente á la bancarrota, destruyendo su crédito y sus recursos, anticipaba sumas importantes, que hoy ascienden á 38.879.843 rs. vn., facilitados á la dinastía caída á cuenta de futuras asignaciones (despues de estar satisfechas íntegramente las que tenia señaladas), del producto que habia de dar la desamortización de los bienes pertenecientes al Patrimonio de la corona, y de lo que resultase del expediente incoado para la compensación de créditos, que, merced al alzamiento de Cádiz, no llegó á ser resuelto como se pretendia, evitándose por este suceso grandes perjuicios al Estado.

El mal es profundo, el remedio urgentísimo, y este remedio en las circunstancias presentes, solo puede hallarse, sin perjuicio de aprovechar, por la mejor manera posible, los recursos existentes, en un empréstito de bastante cuantía para atender desde luego á las necesidades de mayor urgencia, reanudando las operaciones de la Caja de Depósitos, sin limitación ni excepcion alguna; abonando las sumas correspondientes á los contratos de anticipaciones de fondos en la época de sus vencimientos, para recoger las garantías ó prendas empeñadas, y satisfaciendo las obligaciones del Presupuesto pendientes de pago, y las demás que, como la muy preferente de los intereses de la Deuda, han de ir venciendo en el resto del ejercicio. De este modo volverá el Tesoro á sus condiciones normales, se restablecerá el crédito del Estado, y libre el país de los apuros financieros, podrá constituirse políticamente, reformando su Hacienda y su Administración y desarrollando sus gérmenes de riqueza, con la aplicación de los grandes principios que la ciencia y la revolución han proclamado.

El importe de este empréstito no puede bajar de 2.000 millones de reales efectivos. Adóptase para realizarlo el medio de la emisión pública, y mediante suscripción, de bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, con interés del 6, amortizables por partes iguales en un plazo de 20 años por todo su valor nominal; reservándose el Gobierno el derecho de acelerar la amortización. Con estos datos, el interés resulta próximamente al tipo de 10 por 100, que es el que corresponde en la actualidad, segun lo demuestran los hechos, á la situación de nuestro crédito. La baratura del capital es privilegio de los pueblos ricos y poderosos, y si España para hallar los fondos que necesita ha de pagarlos á precio elevado, culpe á los Gobiernos que empobrecieron á la Hacienda y al país con sus continuados desaciertos.

El pago del importe total del empréstito se hará en cuatro plazos bimensuales, dándose á los suscritores que desde luego abonen toda la cantidad la ventaja correspondiente, y admitiendo en pago del importe de la suscripción las imposiciones de la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el día inclusive en que se cierre la suscripción, así como todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago en la misma fecha. De este modo y con suma sencillez pueden quedar prontamente satisfechas muchas de las obligaciones más apremiantes, y se dá el medio de interesarse en el empréstito á los imponentes de la Caja, que por falta de cumplimiento del Tesoro no pudieran cobrar el importe de sus imposiciones hasta el día en que el plazo de la situación concluya.

Para atender á las nuevas cargas que el empréstito hará pesar sobre el Tesoro durante los primeros años de la operación, el país, además de la garantía general apreciada en los mercados extranjeros, cuenta con algunos recursos especiales, independientes de los que proporcionará la reforma radical, pero gradual y sucesiva, de nuestro sistema económico y rentístico.

Estos recursos están constituidos:

1.º Por los pagarés de bienes desamortizados que sirven de garantía y que se rescatarán al terminar los contratos á que están afectos.	185.000.000
2.º Por los pagarés de bienes vendidos que están todavía disponibles en Tesorería.	115.000.000
3.º Por el valor de los bienes desamortizados no vendidos aún, y que producirán, estimándolos á un precio mínimo despues de descontar el 80 por 100 de los de Propios que corresponde á los pueblos.	820.000.000
4.º Por el valor de los bienes del Patrimonio de la corona, calculados tambien en las circunstancias más desfavorables.	640.000.000
5.º Por el de los montes y minas del Estado, id. id.	350.000.000

Componiendo una suma minima total de . . . 2.110.000.000

que se consagrará especialmente al pago de los intereses y amortización del empréstito; acelerándose esta todo lo que el progreso de las ventas permita, para disminuir hasta donde sea posible las obligaciones del empréstito, cuando hayan de pesar sobre los presupuestos generales del Estado.

El Ministro que suscribe cree innecesario entrar en explicaciones detalladas sobre el valor é importancia de estos recursos, en cuyo cálculo se ha procedido con la mayor prudencia, apoyándolo en elementos bien conocidos, y procurando pecar siempre por defecto. Puede considerarse como seguro que la realización de las ventas dará un producto muy superior al que se ha calculado, y teniendo en cuenta lo que ese producto debe ser en cada año, con arreglo al que se ha observado por término medio durante el último quinquenio en las ventas de bienes nacionales, no es infundado esperar que en los siete primeros años se amortizará por lo menos la mitad del empréstito. Este plazo parece suficiente para que las reformas políticas y económicas cambien la manera de ser del país, y aumentando su riqueza, eleven el producto de los impuestos, sin mayores cargas, y, antes por el contrario, con alivio del contribuyente. La supresión de los monopolios, estancos y prohibiciones, la reforma liberal de los aranceles aduaneros, la destrucción de las trabas

innumerables que se oponen al desarrollo de la asociacion, de la industria, del tráfico y del crédito; la difusion por la libertad de enseñanza de los conocimientos útiles; el orden y la descentralizacion administrativa; la unidad de fuero, la reduccion del Ejército; la economía de todos los gastos que no sean absolutamente necesarios; la disminucion progresiva de los que origina el exceso de atribuciones en el Gobierno del Estado, causas son todas de grandísima fuerza para dar nueva y poderosa vida al pueblo español, que, no siendo inferior á ningun otro en actividad é inteligencia natural, se elevará en poco tiempo al nivel de sus hermanos de Europa.

Las resoluciones que acerca de los puntos indicados ha tomado ya el Gobierno Provisional, son garantía segura de la ejecucion de todas las demás reformas. Con ellas nuestro Tesoro, que hoy solo tiene una suma de ingresos ordinarios de 1.800 á 1.900 millones de reales, podrá contar holgadamente con ingresos muy superiores, y nadie, considerando el aumento anual de las rentas públicas durante el período de 1850 á 1865, verá una exageracion en la cifra de 2.500 millones de reales, más que suficiente para cubrir todas las obligaciones del Presupuesto, despues de la realizacion de las reformas indicadas, si estas se llevan á cabo gradual y sucesivamente en lo que corresponde á la Hacienda, con arreglo al plan ordenado y metódico que se propondrá oportunamente á la aprobacion de las Cortes. Aunque el feliz éxito de estas medidas sea seguro, y ardiente el deseo de llevarlas á cabo que anima al Ministro que suscribe, como fundado en una conviccion profunda hace mucho tiempo adquirida, no cabe el realizarlas de una sola vez; porque siendo preciso ante todo pagar las deudas contraídas y no desmembrar por lo tanto los recursos del Presupuesto, debe evitarse que la impremeditacion del deseo y la impaciencia de obtener para sí una gloria que debe repartirse entre muchos, comprometa, dejando inmediatos descubiertos, los resultados de las reformas, y cause graves males que la prudencia y la moderacion, hermanadas con la decision y la energía, pueden evitar fácilmente.

Pero no es posible llegar al estado á que aspiramos, sin hacer en los momentos actuales un grande y heroico esfuerzo. Es preciso consolidar los resultados de la revolucion; y el pueblo, que tantos sacrificios ha hecho, que tantas penalidades ha sufrido para romper con el pasado, no puede detenerse antes de completar su obra. La continuacion del estado en que el régimen caído ha puesto á la Hacienda pública, sería la pérdida de todo lo conquistado, y el descrédito y la ruina de la patria. Interesados estamos todos, desde el más pobre proletario hasta el más poderoso capitalista, en evitar tan funesto desenlace, contribuyendo cada uno hasta donde alcancen sus medios, y dando muestra clara de la vitalidad y de la conviccion y firmeza con que emprendemos la obra de nuestro renacimiento. Interesados están nuestros hermanos de Ultramar, que han de reportar evidentes beneficios del triunfo de la revolucion española. Interesadas están también las demás Naciones, que habiendo de padecer con nosotros los efectos de nuestra ruina, han de ayudarnos á fortalecer y conservar incólume el crédito de España, que moriría forzosamente, si el país, por falta de los recursos que necesita en estos supremos momentos, llegara á ser presa de una reaccion favorable al régimen caído, ó desgarrara su seno con los estragos del socialismo y de la anarquía.

Pero esto no sucederá.

El Gobierno provisional honrado con la confianza de la Nacion, tiene la seguridad de que su llamamiento ha de ser atendido. *España con honra* es el lema de la bandera levantada en los muros de Cádiz, y la honra de las naciones

exige, como condicion primera é ineludible, el respeto y el cumplimiento mas exacto y escrupuloso de todas las obligaciones contraídas.

El empréstito que se propone dará los medios necesarios para tan sagrado objeto, y abrirá la espaciosa y desembarazada vía que ha de recorrer en adelante el país, para la realizacion de sus futuros destinos en el congreso de los pueblos civilizados.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre por suscripcion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortizacion del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurren desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designacion de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortizacion una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeracion correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortizacion se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortizacion.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará para los intereses y amortizacion de los años sucesivos, depositando también en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenacion se decretare.

Art. 8.º La suscripcion del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Lóndres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscripcion se verificará en los dias que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas Islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripcion, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripcion podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tirón, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripcion y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscripcion al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general

de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y Comisiones expresadas, prévia presentacion de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortizacion y demas gastos de emision, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola*.

Para el debido cumplimiento del anterior han sido á la vez dirigidas á mi autoridad las comunicaciones siguientes:

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 991.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 10 del corriente mes lo que sigue:—«Deseando este Ministerio evitar cualquier duda que pudiese ocurrir respecto al abono del cuatro por ciento á que tienen derecho, con arreglo al artículo 9.º del decreto del Gobierno provisional fecha 28 de Octubre último, los interesados que satisfagan al contado el importe de suscripciones al empréstito de doscientos millones de escudos efectivos en Bonos del Tesoro, se servirá V. E. prevenir lo conveniente á las oficinas de Hacienda de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á fin de que verifiquen el mencionado abono ó descuento sobre el importe efectivo de los tres plazos que aquellos anticipen, ó sea, del sesenta por ciento del valor nominal de los Bonos, toda vez que es obligatorio el pago del veinte por ciento al hacerse la suscripcion. Al propio tiempo se servirá V. E. advertir á las espresadas oficinas, que los intereses correspondientes á los Bonos, no se hallan afectos al impuesto del cinco por ciento con que se encuentran gravados los demás valores del Estado. Lo digo á V. E. de orden del Gobierno provisional, para los fines indicados y como adición á lo que se le manifestó por este Ministerio en comunicación de 5 del corriente.»—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y como adición á la orden que por separado se comunica á V. E. con esta misma fecha dando instrucciones para la suscripcion en esa Isla del empréstito de que se trata.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Manila 21 de Enero de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general para que uniendo esta orden á la de la misma fecha sobre el empréstito de 200 millones de escudos, se sirva tenerla presente en todo lo tocante al referido empréstito.—*Gandara*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 993.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Ultramar en 5 del corriente mes la comunicacion que sigue:—«Con objeto de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el decreto de 28 de Octubre último para llevar á efecto en las provincias de Ultramar el empréstito por suscripcion pública de doscientos millones de escudos efectivos, el Gobierno Provisional se ha servido acordar que por ese Ministerio se comuniquen en el próximo correo las instrucciones convenientes á los Capitanes generales de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, á fin de que se abra inmediatamente en aquellas Islas, la suscripcion á dicho empréstito, señalando el dia en que ha de quedar abierta, para lo cual habrán de tenerse presentes los plazos marcados en el art. 8.º del citado decreto, así como la conveniencia de que trascorra el periodo necesario para que llegue á conocimiento de todos la operacion, á cuyo efecto deberá darse á esta toda la publicidad posible. Comunicadas por la Direccion general del Tesoro las instrucciones necesarias sobre este asunto á los Gobernadores de las provincias en circular de 30 de Octubre último, remito á V. E. de orden del Gobierno Provisional, seis ejemplares de la misma, é igual número de cada uno de los documentos que en ella se citan con objeto de que las oficinas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas puedan asimilar, en la parte que sea posible, sus trabajos á aquellas instrucciones: esperando se servirá V. E. dar conocimiento á este Ministerio de las prevenciones que haga á las Autoridades de dichas Islas así como de la fecha en que se abra la suscripcion en cada una y del resultado que produzca esta en su dia.—Al trasladar á V. E. la precedente comunicacion, para cuya mejor inteligencia se acompañan los ejemplares y modelos reseñados en el adjunto índice, he resuelto dictar para su cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Que tan luego como V. E. reciba la presente comunicacion, se sirva dictar las órdenes convenientes para que con la urgencia que el asunto exige y secundado por la Intendencia general, se dé á la apertura de la suscripcion del referido empréstito la mas amplia publicidad al par que en esa Capital, en todas las localidades de la Isla.

2.º Que el término que debe fijarse para abrir la suscripcion, á contar desde el dia que se anuncie al público en la *Gaceta* de ese Gobierno, es de diez dias.

3.º Que la suscripcion debe estar abierta durante quince dias, en iguales términos que el decreto de 28 de Octubre último fijó para llevarla á cabo en la Península. La Intendencia general de Hacienda fijará las horas que diariamente deban sus dependencias consagrar á esta operacion, y dictará para todos los detalles, las precisas reglas, ajustándose en cuanto quepa á lo dispuesto al efecto por la Direccion general del Tesoro en la Península. A este fin acompaño á V. E. la *Gaceta de Madrid* de 9 del actual y modelos de la documentacion que ha de llevarse.

4.º Que por Telégrafo participe V. E. á este Ministerio el dia en que empieza á correr el plazo de los quince que se fijan para la suscripcion.

5.º Que al terminar el plazo de la suscripcion se dé igualmente cuenta por telégrafo del importe á que ascienda, y por el primer correo ordinario remitirá V. E. una relacion detallada de lo suscrito al contado y á plazos, para que en su vista puedan expedirse los bonos por la Direccion del Tesoro público.

6.º Que se lleve cuenta separada de lo que por productos de la suscripcion ingrese en la Tesorería general y Administracion de rentas de esa Isla, prohibiendo su inver-

sion en atenciones de la misma, puesto que han de estar á disposicion del Ministerio de Hacienda.

7.º Que el pago de la autorizacion anual de los bonos por que se inscriban los habitantes de esa Isla, y de los intereses de cada semestre, se efectuará por la Tesoreria general de la misma en iguales terminos que se halla dispuesto para el de los diversos valores cotizables de la deuda pública de España, por el Reglamento aprobado por decreto de 5 de Octubre de 1865, cuyo reglamento inserto en la *Gaceta de Madrid* de fecha 12 del propio mes de Octubre de 1865, se acompaña á V. E. adjunto asi como tambien los modelos en número de nueve, á que se refiere el artículo 6.º del espresado reglamento.

8.º Que los gastos que origine al Tesoro de esa Isla la operacion de la suscripcion, se satisfagan en concepto de anticipaciones á reintegrar, debiendo V. E. dar cuenta justificada á este Ministerio para los efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Manila 21 de Enero de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general para que con toda urgencia se sirva proponer á este Gobierno Superior y dictar por su parte las disposiciones necesarias al mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la orden preinserta.—*Gandara*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

En consecuencia de estas comunicaciones, dispuesto su cumplimiento por mi decreto de 21 del actual, y atendida la necesidad de acomodar á las circunstancias locales de este Archipiélago el pensamiento del Gobierno Provisional, en la realizacion del empréstito, de acuerdo en un todo con las opiniones emitidas por la Intendencia de Hacienda, vengo en disponer:

1.º Los plazos de suscripcion, á que se refiere el art. 8.º del decreto de 28 de Octubre y las disposiciones 2.º y 3.º de la orden n.º 993 antes insertos serán en este Archipiélago, los siguientes:

Desde el 10 al 25 de Febrero próximo en la Tesoreria Central de Hacienda pública, por lo que respecta á la provincia de Manila, y en igual fecha en las Cajas de las Administraciones provinciales de Hacienda pública de Bataan, Batangas, Bulacan, Cavite, Laguna, Pampanga, Pangasinan y Tayabas, con relacion á su circunspeccion local.

Desde el 23 de Febrero al 10 de Marzo próximo en las Administraciones provinciales de Abra, Albay, Cagayan, Camarines, Lepanto, Mindoro, Masbate y Ticao, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Nueva Isabela, ambos Ilocos, Union y Zambales, Iloilo, Capiz, Antique, Cebú, é Isla de Negros.

Desde el 1.º de Marzo al 15 del mismo, en las Administraciones de Hacienda pública de Leite y de Samar.

Desde el 25 de Marzo al 10 de Abril en las de Zamboanga é Isabela de Basilan.

En las provincias de Calamianes, Batanes, Marianas, Misamis, Davao, Surigao y Pollok, el plazo para hacer la suscripcion empezará á contarse á los diez dias de publicado en ellas, el presente decreto, y durará quince dias, como en todas las demas provincias del Archipiélago.

2.º Los Gobernadores de todas las provincias procederán, de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, á dar la mayor publicidad posible al presente decreto en todas las localidades de su inmediato mando.

3.º La suscripcion estará abierta en las Administraciones de Hacienda pública, y durante los dias que espresa la pre-

vencion 1.ª desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

4.º La suscripcion tendrá lugar por medio de las operaciones siguientes:

Primera. El interesado entregará en la Caja de la Tesoreria Central ó en las de las Administraciones provinciales, la suma ó sumas que corresponden al 80 ó al 20 por 100 del número de bonos segun desee suscribirse, para verificar su pago, ya sea este en totalidad ó á plazos.

Segunda. La caja facilitará en el acto al suscriptor la oportuna carta de pago que justifique la entrega, con la espresion bastante á determinarla; haciéndose cargo en los libros generales de recaudacion, en un concepto extraordinario de operaciones del Tesoro, bajo el título de suscripcion al empréstito de 200 millones.

Tercera. El interesado unirá la carta de pago al primer ejemplar del pedido de suscripcion (modelos n.ºs 1 y 2 de los enviados á las Administraciones) que previamente por duplicado le facilitará la misma caja; y cuyos pedidos debidamente firmados por el suscriptor, le serán cangeados en la propia oficina por el resguardo interino expedido, ó talon, (modelos n.ºs 3 y 4), segun la suscripcion haya sido á plazos ó al contado. Este documento será á su vez cangeable por los bonos correspondientes en el primer caso, verificado que sea el pago de todos los plazos; y en el segundo, cuando los bonos se hallen confeccionados.

Cuarta. La Tesoreria Central y las Administraciones provinciales darán un número de orden precisamente correlativo á los pedidos de suscripcion que en cada localidad tengan lugar; y los anotarán por dias, en un registro que deberán abrir ajustado á las formas del modelo n.º 5.

5.º Terminado el plazo de la suscripcion en cada provincia, el Tesorero Central y los Administradores de Hacienda pública remitirán á la Intendencia por el correo mas próximo á aquella fecha, una copia certificada del espresado registro, acompañando á ella el pedido principal de la suscripcion, justificado con la carta de pago del ingreso; y reservando y custodiando entre los documentos de la oficina, el pedido duplicado.

6.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del decreto de 28 de Octubre de 1868, serán admisibles en pago de la suscripcion al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de depósitos de la Península que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre último, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del presupuesto vigente de la Metrópoli se encuentren pendientes de pago hasta las fechas en que la suscripcion termina, segun las reglas establecidas en la prevencion 1.ª de esta circular.

7.º Los suscriptores al empréstito que prefieran satisfacer su importe con el valor de pastas de oro ó plata, podrán verificarlo, realizando la entrega de estas en la casa de moneda de Manila, donde serán tasadas con sujecion á las leyes del Establecimiento y su valor admitido como metálico en la Caja de la Tesoreria Central.

8.º Los resguardos interinos que las oficinas de Hacienda entregasen á los suscriptores del empréstito, ó los bonos de este, por que serán cangeados en su dia, se admitirán como metálico por su valor nominal, en toda clase de afianzamientos por servicios públicos.

9.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de la presente circular, impetrando para ello, si necesario fuese, el auxilio y apoyo del Gobernador de la provincia.

Disposicion transitoria.

En tanto el Gobierno Provisional de la Nacion, á quien se consulta, no resuelve en contrario, el Gobierno Superior de estas Islas establece como criterio á que se ajustarán los abonos de intereses y de descuento al tiron de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 9.º del decreto de 28 de Octubre las siguientes reglas:

Primera. El abono del 4 por 100 al tiron sobre el 60 por 100 de las suscripciones al contado, tendrá lugar en las mismas fechas en que éstas se realicen.

Segunda. El abono de los intereses del primer semestre que vencerá en 30 de Junio del corriente año de 1869, tendrá lugar por la parte proporcional que corresponde al interés

del capital desde la fecha de su suscripcion á la del vencimiento del semestre.

Manila 27 de Enero de 1869.—*Gandara*.—Es copia.—*M. Carreras*.

NOTA. Los modelos de pedidos y de resguardos interinos de suscripcion, tanto al contado como á plazo, se circulan con esta fecha á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, donde podrán enterarse y provéerse de los primeros las personas que deseen interesarse en el empréstito.—*M. Carreras*.

BINONDO.—IMPRESA DE MIGUEL SANCHEZ Y C.^ª

